



*República de Panamá*  
*Procuraduría de la Administración*

Panamá, 23 de junio de 2017  
C-062-17

Licenciado  
Publio Cortés C.  
Director General  
Dirección General de Ingresos  
Ministerio de Economía y Finanzas  
E. S. D.

Señor Director General:

Con ocasión a su nota No. 201-01-0692-DGI, recibida en esta Procuraduría el 16 de mayo de 2017, por la cual nos consulta si con fundamento en el artículo 2040 del Código Judicial, el Ministerio Público puede abstenerse de suministrar información requerida por la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, en el marco de investigaciones adelantadas por ésta última para la determinación de obligaciones tributarias, procedo a dar respuestas a la misma en los siguientes términos:

Con relación al tema objeto de su interrogante, esta Procuraduría opina que el Ministerio Público no debe, en principio, negar a la Dirección General de Ingresos el acceso a los documentos y datos relacionados con investigaciones penales en curso, con fundamento en el artículo 2040 del Código Judicial, aun tratándose de procesos investigativos que en virtud de lo dispuesto en los artículos 553, 555, 556, 557, 559 y 560 de la Ley 63 de 2008, deban regirse por las normas de procedimiento penal contenidas en el Libro Tercero del aludido código, pues dicha dependencia ministerial está plenamente facultada por la Ley, para solicitar y recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, entre otros.

A continuación nos permitimos externar las consideraciones y argumentos jurídicos que nos permiten arribar a esta conclusión:

**I. Fundamento jurídico y alcance del “principio de reserva del sumario”.**

En lo concerniente al acceso a información y documentos allegados por el Ministerio Público en los procesos investigativos a su cargo, en el marco del sistema de enjuiciamiento penal mixto, establecido en el Libro Tercero del Código Judicial de 1984<sup>1</sup>, que incorpora ciertas garantías procesales a un modelo procesal penal de corte inquisitivo, el acceso al sumario reviste carácter restringido o reservado hasta que la decisión que pone fin al

---

<sup>1</sup> Mismo que ha regido en nuestro país desde el 1 de abril de 1987<sup>1</sup>, hasta la entrada en vigencia del Código Procesal Penal, adoptado mediante la Ley 63 de 28 de agosto de 2008, vigente a partir del 2 de septiembre de 2001, con sujeción a las reglas especiales de aplicación en el tiempo y el espacio previstas en esta última excerta.



proceso quede en firme y ejecutoriada, lo cual significa que mientras esto no ocurra, en principio, el mismo sólo puede ser conocido por las personas que señala la ley.

Así lo establece el ordenamiento positivo panameño, al disponer en el numeral 4 del artículo 14 de la Ley 6 de 22 de enero de 2002, "Que dicta normas para la transparencia en la gestión pública, establece la acción de Habeas Data y dicta otras disposiciones", en concordancia con el artículo 15 de la misma excerta legal, y el artículo 2040 del Código Judicial.

**"Artículo 14.** La información definida por esta Ley como de acceso restringido no se podrá divulgar, por un período de diez años, contado a partir de su clasificación como tal, salvo que antes del cumplimiento del período de restricción dejen de existir las razones que justificaban su acceso restringido.

**Se considerará de acceso restringido, cuando así sea declarado por el funcionario competente, de acuerdo con la presente Ley:**

...

**3. Los asuntos relacionados con procesos (*sic*) o jurisdiccionales adelantados por el Ministerio Público y el Órgano Judicial, los cuales sólo son accesibles para las partes del proceso, hasta que queden ejecutoriados.**

..."

**"Artículo 15.** Los expedientes administrativos de carácter reservado, tales como los que tienen relación con cuentas bancarias, información sobre investigaciones o reportes de operaciones sospechosas relacionadas con el blanqueo de capitales, menores de edad; los judiciales, arbitrales y del Ministerio Público, se regirán por las normas de acceso y de información contenidas en el Código Judicial, la legislación bancaria y normas aplicables a la prevención y el combate del blanqueo de capitales".

**"Artículo 2040.** No habrá reserva del sumario para los abogados y para las partes, quienes podrán enterarse del estado del proceso en cualquier momento. Siempre y cuando estén acreditados por escrito ante el respectivo despacho, los asistentes y voceros de los abogados también tendrán acceso al expediente.

Para garantizar el derecho de defensa del imputado, los abogados tendrán derecho a revisar el sumario y, previa solicitud formal, a recibir copias de las constancias sumariales, por lo menos, dentro de los cinco días de haberse iniciado la instrucción sumarial.

El agente de instrucción está obligado a asegurar el ejercicio efectivo de este derecho. El juez competente sancionará con multas de veinticinco (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00) al funcionario de instrucción que niegue o retarde el acceso al expediente y las copias respectivas."

El artículo 2040 del Código Judicial, citado, consagra en el ámbito legal, el "principio de reserva del sumario", que consiste básicamente en el sigilo o secreto que deben guardar los sujetos procesales que intervienen en una actuación jurídico penal, al igual que las personas llamadas a participar en la misma o que de alguna manera han recibido información sujeta al deber de reserva, como podría ser el caso de una autoridad competente de conformidad con la Ley.